

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00014 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Autos de 10 de marzo de 2022 y 22 de julio de 2022, requerir a la abogada Consuelo Ríos y posteriormente, al señor William Antonio Millán Ramírez en calidad de tenedor del vehículo de placas MIK549, para que informaran de inmediato la ubicación del mencionado automotor, lo anterior para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo y entrega a su acreedor Banco Davivienda como se ordenó en audiencia calendada 16 de septiembre de 2021, proveídos notificados en estado virtual 044 del 11 de marzo de 2022 y 128 del 26 de julio de 2022, respectivamente.

Debido a la falta de acatamiento a la orden impartida por este Despacho, con Auto del 06 de octubre de 2022 se requirió por última vez la abogada Consuelo Ríos y al señor William Antonio Millán Ramírez, concediéndoles el término de 5 días hábiles para que acreditarán la ubicación del vehículo de placas MIK549.

A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada sigue sin informar lo ordenado, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que dice:

“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

Lo cual además se acompasa con lo establecido en el artículo 60 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

“ARTÍCULO 60 A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:(...)”

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. (...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra de la apoderada Consuelo Ríos y el señor William Antonio Millán Ramírez.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción a la abogada CONSUELO RÍOS y al ciudadano WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ.

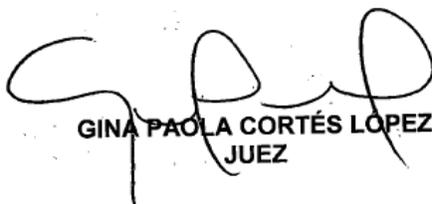
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los incidentados en las siguientes direcciones:

- consuelorios219@hotmail.com
- efensasefectivas@yahoo.com.co
- Carrera 12 A 3 -41 de esta ciudad

Córraseles traslado por el término de (3) días para que contesten, acompañen los documentos y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00397 00

1. En atención al escrito de aclaración presentado por el perito topógrafo señor Balmes Arley Polanco Trochez, el Despacho denota que el mismo no esclarece la falencia indicada en lo concerniente al metraje del bien inmueble.

Resáltese -nuevamente- que la cabida superficial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-157504 (que incluyen dos viviendas), tiene una cantidad de **200M2**, de los cuales, **100MT2** corresponden a la vivienda No.2 con dirección Avenida 41 Oeste No.10-12, tal como lo refrenda la Escritura Pública No.4086 del 30 de noviembre de 2009 de la Notaría Trece del Círculo de Cali y la vivienda No.1 le corresponden **152.00MT2**.

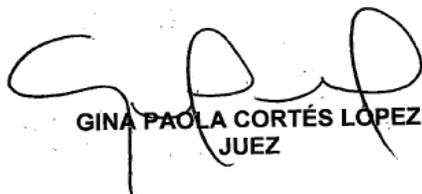
Por consiguiente, resulta necesario explicar la inconsistencia de 52MT2 adicionales que se evidencian.

Conforme lo expuesto, se le concede el término de 03 días hábiles con el fin de aclarar la falencia mencionada, acreditando su experticia con la documentación pertinente.

Por Secretaría infórmesele al perito a la mayor brevedad posible en su correo electrónico abogadoconciliador@hotmail.com

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00391 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. identificado con el NIT.900516750-6, JAVIER RUIZ MESA y LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA identificados con la cédula de ciudadanía No.16744222 y 94444804, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR SAS, así como los señores Ruiz Mesa y Cuervo Bedoya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. y JAVIER RUIZ MESA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.466.654), a título de capital incorporado en el pagaré No. 359031986, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.660.409) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. y LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 900516750-6776, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los señores JAVIER RUIZ MESA y LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA el día 08 de septiembre de 2021 conforme se indicó en el numeral 1º del Auto fechado el 25 de octubre de 2021 y a la sociedad DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. el 05 de noviembre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ruizmesa744222@hotmail.com, sin que vencidos los términos de traslado, alguno de los ejecutados hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

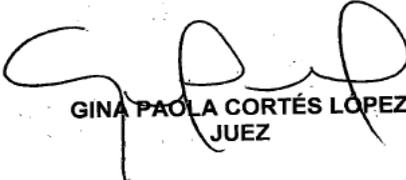
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.409.000** respecto de los demandados DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. y JAVIER RUIZ MESA y **\$295.000** a cargo del demandado señor LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

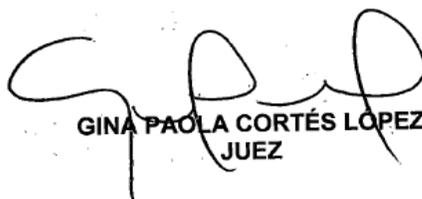
76001 4003 021 2021 00502 00

Cumplido el emplazamiento de la demandada FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, sin que haya comparecido al proceso, SE DESIGNA por economía procesal y por estar actuando dentro del proceso de la referencia; como curadora *ad litem* de la demandada Patricia Salazar Morales, al abogado: CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 75666.

Infórmese de lo anterior al litigante, para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendado el 09 de agosto de 2021, conforme lo establece el artículo en comento. Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Dic-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00619 00

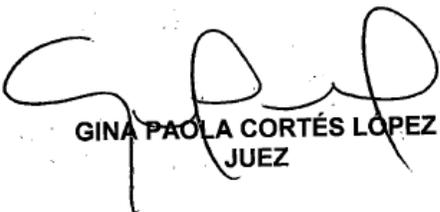
1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo de manera tácita.

2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en el término de 5 días siguientes a la notificación de este Auto- lo concerniente a los pagos efectuados por la parte demandada, conforme al “acuerdo de pago” de la obligación demandada, e informe si es su deseo continuar con el trámite de la actuación de marras o la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Adviértase que para continuar el proceso se hace necesario conocer los valores adeudados a la actualidad por el ejecutado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00763 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO, identificado con el NIT. 900637517-5 contra PAOLA ANDREA ARBELAEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.453.243.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Arbeláez Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Año 2017:

MES	CUOTA ADICION	CUOTAS EXTRA	MULTAS	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	FECHA DE VENCIMIENTO
Octubre	\$7.598.083	\$247.919	\$155.000	\$622.173	\$99.900	1-nov-17
Noviembre	\$ 178.000	\$119.600				1-dic-17
Diciembre	\$ 178.000	\$119.600				1-ene-18

b) Año 2018.

MES	CUOTA ADICION	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 178.000			1-feb-18
Febrero	\$ 178.000			1-mar-18
Marzo	\$ 198.000			1-abr-18
Abril	\$ 198.000	\$20.000	\$10.000	1-may-18
Mayo	\$ 198.000	\$20.000	\$30.000	1-jun-18
Junio	\$ 198.000		\$24.000	1-jul-18
Julio	\$ 198.000			1-ago-18
Agosto	\$ 198.000			1-sep-18
Septiembre	\$ 198.000			1-oct-18
Octubre	\$ 198.000			1-nov-18
Noviembre	\$ 198.000			1-dic-18
Diciembre	\$ 198.000			1-ene-19

c) Año 2019

MES	CUOTA ADICION	CUOTAS EXTRA	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	CAMBIO VALVULA	DIA DE LOS NIÑOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 198.000						1-feb-19
Febrero	\$ 198.000						1-mar-19
Marzo	\$ 198.000						1-abr-19
Abril	\$ 203.200		\$5.200	\$10.000			1-may-19
Mayo	\$ 203.200	\$68.000	\$5.200	\$30.000			1-jun-19
Junio	\$ 203.200	\$68.000	\$5.200	\$24.000			1-jul-19
Julio	\$ 203.200	\$68.000					1-ago-19
Agosto	\$ 203.200						1-sep-19
Septiembre	\$ 203.200				\$4.000		1-oct-19
Octubre	\$ 203.200					\$10.000	1-nov-19
Noviembre	\$ 203.200						1-dic-19
Diciembre	\$ 203.200						1-ene-20

d) Año 2020

MES	CUOTA ADICION	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 203.200	1-feb-20

Febrero	\$ 203.200	1-mar-20
Marzo	\$ 203.200	1-abr-20
Abril	\$ 203.200	1-may-20
Mayo	\$ 203.200	1-jun-20
Junio	\$ 203.200	1-jul-20
Julio	\$ 203.200	1-ago-20
Agosto	\$ 203.200	1-sep-20
Septiembre	\$ 203.200	1-oct-20
Octubre	\$ 203.200	1-nov-20
Noviembre	\$ 203.200	1-dic-20
Diciembre	\$ 203.200	1-ene-21

e) Año 2021:

MES	CUOTA ADICION	CUOTAS EXTRA	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	COBRO RIFA	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 210.400	\$116.466				1-feb-21
Febrero	\$ 210.400	\$116.466				1-mar-21
Marzo	\$ 210.400	\$116.466				1-abr-21
Abril	\$ 233.500	\$183.400	\$69.300			1-may-21
Mayo	\$ 233.500					1-jun-21
Junio	\$ 233.500				\$20.000	1-jul-21
Julio	\$ 233.500					1-ago-21
Agosto	\$ 233.500					1-sep-21
Septiembre	\$ 233.500			\$22.700		1-oct-21
Octubre	\$ 233.500					1-nov-21
Noviembre	\$ 233.500					1-dic-21
Diciembre	\$ 233.500				\$20.000	1-ene-22

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el respectivo vencimiento de cada una de las cuotas y partidas y hasta su pago total.

g) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2022 en relación con el apartamento 308 de la Torre 2, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 25 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada en el correo electrónico paoandrea.23@hotmail.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor, quien asevera corresponde a su contraparte, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; cumpliendo lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, desde el 28 de octubre de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la demandada es la actual propietaria del apartamento 308 de la torre 2 de la Copropiedad, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

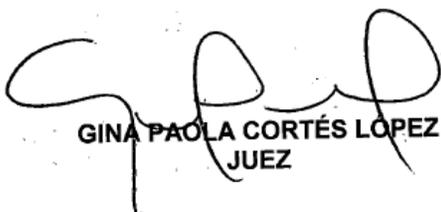
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.930.000.**

QUINTO. Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.020-8679 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Rionegro (Antioquia) solicitada por la parte demandante, se hace necesario que informe la suerte del oficio de embargo No.152 del 28 de enero de 2022 concerniente al inmueble con matrícula 370-879036.

Adviértasele a la parte actora lo indicado en el Auto del 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00057 00

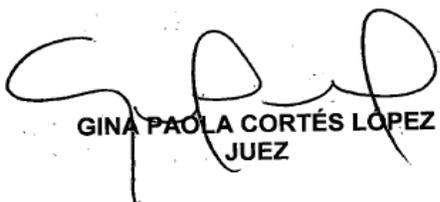
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado REINALDO ERAZO MUÑOZ del Auto mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2022.

Adviértasele sobre lo indicado en el Auto del 21 de septiembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00081 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien mueble arrendado entregado en leasing financiero No.180-135990 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA 23 S.A.S. identificada con el NIT.900897220-8, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento entregado en leasing financiero No.180-135990 celebrado entre el demandante como arrendador y la demandada como arrendataria (locataria), por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados (hecho 2 de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con la sociedad demandada un contrato de arrendamiento entregado en leasing financiero cuyo objeto lo constituía los siguientes bienes muebles descritos así:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	ELEVADOR 4 COLUMNAS HIDRAULICO
1	ALINEADORA DE RUEDAS 3D VOLTAJE 220V
1	SISTEMA GENERACION CONVERSION NITROGENO 1 LLANTA

Que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 36 meses, iniciando el 10 de diciembre de 2019 y el primer pago se efectuaría el 10 de enero de 2020 con un valor del primer canon variable de \$1.611.316 y que la demandada incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el 10 de abril de 2021.

2. Mediante proveído de 7 de marzo de 2022 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó por curador ad litem a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA 23 S.A.S. el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien presentó escrito contestando la demanda, pero sin encontrar circunstancias que constituyan excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento "...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...", así las cosas, la principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento entregado en leasing financiero celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que la arrendataria no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento entregado en leasing financiero No.180-135990 celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA 23 S.A.S. identificada con el NIT.900897220-8, por el no pago de los cánones de arrendamiento de las mensualidades a partir del 10 de abril de 2021 a la actualidad.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR a la demandada hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** de los siguientes bienes muebles:

- Dos elevadores 4 columnas hidráulicos
- Un alineador de ruedas 3D voltaje 220.
- Un sistema generación conversión nitrógeno 1 llanta

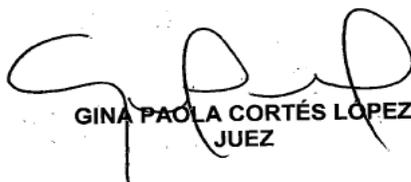
Actuación que se llevará a cabo dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$2.000.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la información que respecto de la dirección conocida del demandado remitió LA NUEVA EPS:

- Calle 72 # 28 – 63 de Cali

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	16507111	FELIX		CASTILLO	MINA	
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA		CALI		31/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo		
CL 72N0 28 63		3158762224				
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Conyuge			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	

2. Procédase con la notificación en debida forma.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00141 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JONATAN VARGAS CALDERÓN del Auto mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2022.

Adviértasele sobre lo indicado en el Auto del 21 de septiembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00173 00

1. Si bien el demandado Miguel Antonio Urango Sánchez presentó medios exceptivos que pueden considerarse como “pago total de la obligación por acuerdo de pago”, previo a correr traslado de la misma, el ejecutado deberá acreditar su representación por medio de apoderado judicial, dado que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, se le concederá el término de tres días, so pena de no ser oído. Infórmese de esta determinación al ciudadano a su correo electrónico

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00371 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de reforma de la demanda por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el 392 ibídem (advírtase que la actuación de marras es un proceso de mínima cuantía).

2. Ahora, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado.

Conforme la documentación aportada por la parte actora (copia de la cédula de ciudadanía de la demandada) se vislumbra que el nombre correcto de la ejecutada es GLADIS MARIA DEL CARMEN QUIROGA CAÑÓN y no GLADYS QUIROGA DE BARONA como lo indicó la parte actora en su demanda y solicitud de corrección del mandamiento de pago (archivo virtual 009), por consiguiente, aun a pesar de la falencia precitada y con el fin de evitar posibles nulidades, de manera oficiosa el Despacho ordena dejar sin efectos el Auto del 25 de agosto de 2022.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00381 00

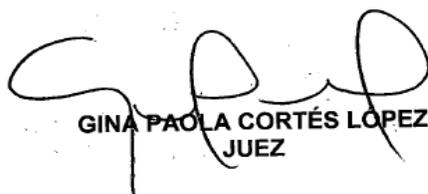
1. Como quiera que en el presente trámite de sucesión fue designado el abogado Carlos Julio Serna Noreña como curador ad litem del cónyuge superstite EDWIN REYES, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica de fecha 22 de septiembre de 2022 del oficio 1825 que lo designó (en el correo carjusen@hotmail.com); es menester requerir al profesional del derecho designado, por ÚNICA VEZ, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00395 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra CARLOS ALEJANDRO CHAPAL ROSADA identificado con la cédula de ciudadanía No.1085263106.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Chapal Rosada, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$45.245.259,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.1085263106, que respalda las obligaciones CA 553433381 y RT 553433504, adosada en copia a la demanda.
 - b. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.357.774,00) por concepto de intereses de plazo.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 25 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos ya referidos, del que se notificó personalmente el señor CARLOS ALEJANDRO CHAPAL ROSADA el 20 de octubre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.614.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001307710200129855
2. 001305560200167898

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS ALEJANDRO CHAPAL ROSADA	1085263106

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

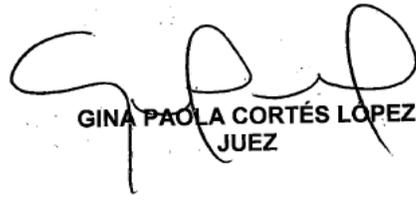
c. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1085263106	CHAPAL ROSADACARLOS ALEJANDRO	76001400302120220039500	AH 0226518843 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Grupo Alianza S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Banco de Occidente, Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., BBVA Asset Management S.A. sociedad fiduciaria, Fiduciaria Corficolombiana S.A., Banco Caja Social, Banco Pichincha, Fiduciaria Bancolombia, GNB Sudameris, Banco W S.A., Banco Av Villas y Banco Falabella S.A.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00417 00

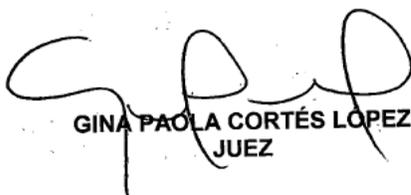
1. Se requiere al deudor DARÍO MARCELO RODRÍGUEZ SALA para que cancele el valor de \$600.000 por concepto de gastos para la realización de la labor de liquidadora.

Adviértasele sobre lo indicado en el numeral 4º del Auto fechado el 28 de septiembre de 2022.

El anterior requerimiento se efectúa conforme los postulados del artículo 317 del C.G.P., so pena de disponer la actuación correspondiente. Véase que dicho pago es indispensable para la labor a desempeñar por parte de la liquidadora designada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00431 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1 contra JUAN PABLO LÓPEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143826296.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor López Mejía, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.256.975) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.1000618371, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 1º de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUAN PABLO LÓPEZ MEJÍA el día 18 de agosto de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico juanpablo.lopez.mejia@gmail.com, tomado del Formato de Vinculación y Solicitud de Crédito Persona Natural suscrito por el demandado; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

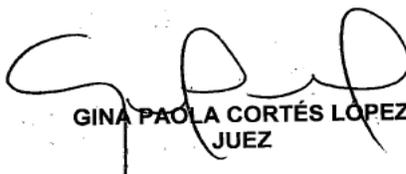
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$916.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad bancaria.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00433 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección física Calle 19 MZ 8 casa 3 barrio La Nueva Ciudadela del municipio de Buenaventura.
2. Téngase en cuenta las direcciones que aporta la apoderada demandante en el escrito que precede como del demandado para efectos de su notificación, las cuales se reciben bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00435 00

1. Conforme lo informado por la liquidadora designada, se requiere al deudor ADALBERTO MANYOMA LEUDO para que cancele el valor de \$600.000 por concepto de gastos a la liquidadora. Téngase en cuenta que el Despacho por correo electrónico remitido el 29 de septiembre de 2022 le informó lo correspondiente (archivo virtual 070).

El anterior requerimiento se efectúa conforme los postulados del artículo 317 del C.G.P., so pena de disponer la actuación correspondiente. Véase que dicho pago es indispensable para la labor a desempeñar por parte de la liquidadora designada.

2. Se reconoce personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño como apoderada judicial del acreedor COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00455 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por G&G TRANSPORTES GONZÁLEZ S.A.S. identificado con el NIT.901043737-2 contra la CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS identificada con el NIT. 901414136-9.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad demandada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$27.910.347,08) a título de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. FE-181.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.233.994,37) a título de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. FE-238.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 08 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS el día 20 de octubre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico amquiogab@urbanizarsa.com, tomado de su certificado de existencia y representación legal; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

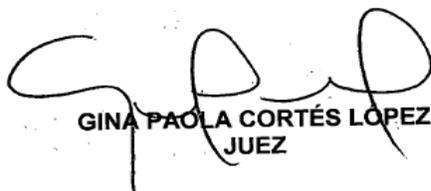
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.401.000.**

QUINTO. Infórmese a la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde indica que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00547 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras, así:

a. Banco Occidente:

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por GOBERNACION DE BOLIVAR Se radicó el Oficio N° 39889 el año del mes del día , 2019-08-23T cuyo demandante(s) corresponde(n) a GOBERNACION DE BOLIVAR. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE 9073283	Cuenta Ahorros - - 3158	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 9.073.283			Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores
CC 9.073.283			Sin Vinculacion Comercial Vigente

d. Bancoomeva:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) **Luis Gabriel Aguilar Quinche** identificado con Documento de Identidad No. **CC-9073283** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***6032**

Asimismo, en la medida en que **Luis Gabriel Aguilar Quinche** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

e. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
GABRIEL AGUILAR QUINCHE	9073283

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con la Financiera COFINCAFE, BBVA Colombia, Banco Serfinanza, Bancoomeva S.A.,

Banco Pichincha, Scotiabank Colpatría, Fiduciaria Corficolombiana S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

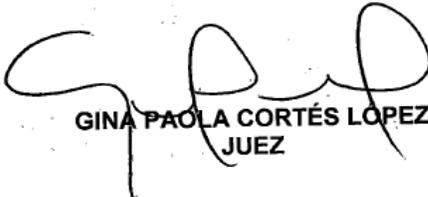
2. Incorpórese al expediente las constancias negativas de notificación remitidas en las direcciones físicas Carrera 0 CS 30-00 y CR 10 No. 72-33 de esta ciudad.

No obstante, se requiere al demandante para que aclare lo concerniente a la dirección CR 10 No. 72-33, pues, de la consulta realizada en <https://www.sitimapa.com.co/> la dirección si existe.



Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Dic-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00572 00

1. Alléguese sin consideración alguna la entrega los citatorios a notificación a los señores YONI EDUARDO VARGAS ALZATE y ARNOBIA NIETO ECHAVARRIA, en cuanto la notificación de estos se perfeccionó bajo las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en los correos electrónicos pitbulljb@hotmail.com y flaquitajb2106@hotmail.com respectivamente, tomados del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. En consecuencia, TÉNGASELES NOTIFICADOS desde el 13 de octubre de 2022.

Resáltese que vencido el término legal de traslado, los notificados no presentaron oposición.

2. TÉNGASE EN CUENTA que falta la notificación de las demandadas MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA y MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS, del Auto que libró mandamiento de pago.

3. De la revisión del expediente, se denota que el oficio No. 1808 calendado 21 de septiembre de 2022, con el cual se ordenó el embargo del inmueble solicitado se entregó en su destino con copia a la interesada el 22 de septiembre de este mismo año, sin que a la fecha se tenga prueba de su diligenciamiento. Por lo anterior se requiere a la demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al documento a efectos de materializar el embargo, so pena de dejar sin efectos la medida decretada.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00592 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3, contra JOSE ABRAHAM ROJAS BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94410305.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Rojas Botina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$5.717.461) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10100000039910, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de agosto de 2022y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado JOSE ABRAHAM ROJAS BOTINA, el 13 de octubre de 2022, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$345.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado que dice:

- **Banco Bbva** “...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

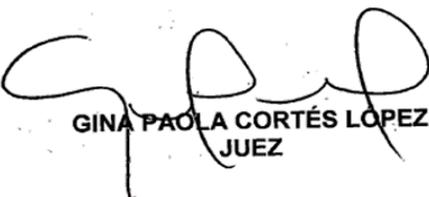
1. 001305240200618071

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 1140. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco CitiBank, Financiera Juriscoop S.A., Banco Falabella, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancoomeva y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

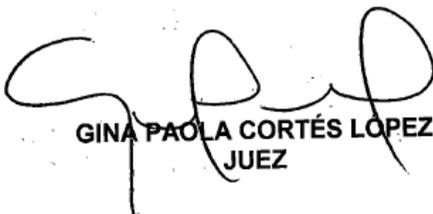
76001 4003 021 2022 00596 00

1. REQUIÉRASELE al apoderado solicitante, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto 26 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 166 del 27 de septiembre de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00617 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI, que dice:

Acusamos recibo del oficio citado en el asunto y sobre el particular nos permitimos informar que el señor Sebastian Gómez Umaña, efectivamente labora con nosotros y se procederá a notificar al trabajador conforme a su solicitud a partir de la fecha, es decir que los descuentos realizados al señor Sebastian Gómez Umaña, serán consignados a la cuenta de ahorros No.76-001-2041-012 del Banco Agrario de Cali, citando el número de referencia.

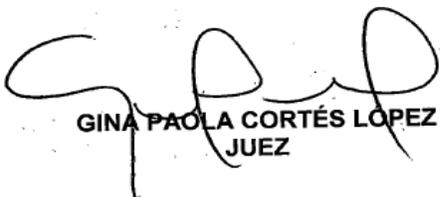
2. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-132218, donde se denote la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 05 de octubre de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.19036 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [-luzbiang@hotmail.com-](mailto:luzbiang@hotmail.com), sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00619 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.19412136.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Opina Barriga, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24.648.159) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones 2922022248 (crédito consumo), 5406251216169688 (tarjeta de crédito internacional) y 4899257689578807 (tarjeta de crédito visa clásica corte 1), adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.472.155) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación 02930046152 (vehículos sin FNG), adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 3 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA el 11 de octubre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico pjospina36@hotmail.com, tomado del contrato de prenda suscrito por el demandado, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito

ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.928.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y el Programa Servicios de Tránsito, que dicen:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
PABLO JOSE OSPINA BARRIGA 19412136	Cuenta Ahorros - NOMINA - 9066	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Programa Servicios de Tránsito: “...vehículo de Placas IIV056 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente.

SEXTO. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa IIV056, se ordena la retención y secuestro del bien de propiedad del demandado PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y el secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, oficiese para lo pertinente a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00627 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra DARÍO ROBERTO ALFONSO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16705532.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Alfonso Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$97.397.340) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones 4520006406 (crédito consumo), 4304859006656775 (tarjeta de crédito Visa Platinum), 5491519185583543 (tarjeta de crédito Platinum pesos) y 04530026295 (banca préstamo personal), adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.566.947) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 03 de febrero de 2022 y el 21 de agosto de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 3 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor DARÍO ROBERTO ALFONSO SÁNCHEZ el día 13 de octubre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico modanda@hotmail.com, el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera le corresponde al demandado, asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.280.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

a. Salud Total EPS.

- Empleador: SOLUINTEGRALESSARU SAS CR 90 45 198 APT 802 TO D

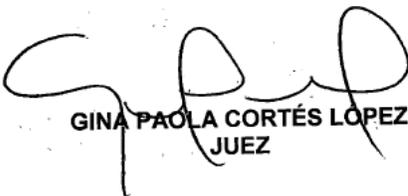
b. Banco de Occidente:

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DARIO ROBERTO ALFONSO SANCHEZ 16705532	Cuenta Ahorros - - 7921	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2022

La Secretaria,